

STJSL-S.J. – S.D. N° 102/22.-

--En la Provincia de San Luis, a **veintiséis días del mes de mayo de dos mil veintidós**, se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros, Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA-, para dictar sentencia en los autos: **“AGUILAR JUAN CARLOS c/ RANZ ENRIQUE s/ DAÑOS y PERJUICIOS -CIVIL- RECURSO DE CASACIÓN - RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD”** - IURIX EXP. N° 221638/11.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

- I) ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad?
- II) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- III) ¿Cuál sobre las costas?
- IV) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?
- V) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?
- VI) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse en el caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?
- VII) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?
- VIII) ¿Cuál sobre las costas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: 1) Que en fecha 11/05/2021 mediante S.I. N° 204/21 (actuación N° 16452207), este Superior Tribunal hizo lugar al recurso de queja articulado por

la co-demandada TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA y, sin perjuicio de lo que resolviera en definitiva, concedió el recurso extraordinario de inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia.

2) Que el recurso, presentado en fecha 27/08/2019 mediante ESCEXT N° 12343849, se dedujo en contra de la resolución dictada por la Sra. Presidente de la -entonces- Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, que tuvo por desistido el recurso de apelación.

3) Que el recurrente fundó el recurso en la causal no reglada de arbitrariedad de sentencia.

Desde el inicio de la postulación, advirtió que dedujo recurso de apelación abonando la tasa de justicia dentro de los 5 días previstos al efecto por el art. 311 del Código Tributario, y que luego de concedida la apelación, mediante una interpretación errónea, violatoria del debido proceso legal, el tribunal tuvo a su parte por desistida del recurso.

Sostiene que la sentencia es arbitraria porque se apartó del derecho vigente y contravino normas de raigambre constitucional, afectando el derecho de defensa de su parte, en un claro exceso de rigor formal.

Dijo que el art. 52 de la Ley impositiva 2019 -que la Excma. Cámara invocó para tener por desistido el recurso- en ningún momento establece que la tasa de justicia deba ser abonada al momento de la interposición, de modo que el plazo para el pago de la tasa, es el previsto en el art. 311 del Código Tributario.

También argumentó, que el mentado art. 52 de la ley impositiva prevé el desistimiento luego de cumplimentado el trámite del art. 311 del Cód. Tributario, por lo tanto, la cámara cayó en un exceso de rigor formal al interpretar y aplicar la norma arbitrariamente, en contraposición de lo dispuesto por el mentado art. 311.

4) Corrido el traslado del recurso (actuación N° 12907441 de fecha 05/11/2019), las partes no contestan.

5) Que en fecha 01/07/2021 (actuación N° 16871627), se pronunció el Señor Procurador General, propiciando el acogimiento del recurso extraordinario de inconstitucionalidad al sostener que: *“la interpretación restrictiva efectuada por la Excma. Cámara del art. 52 de la LIA, en relación con lo normado por los arts. 252 del C.P.C y 311 del C.T., adolece de un excesivo rigorismo formal que ocasiona a la parte la vulneración de derechos de raigambre constitucional pues la consecuencia es dar por decaído el derecho de defensa en juicio”*.

En este orden precisó que: *“No surge de la normativa que el requisito de admisibilidad de pago de tasa impuesto por el art. 52 LIA deba serlo efectuado al momento de la interposición del recurso, máxime cuando como en el caso el recurrente abono la tasa de justicia antes de la aplicación de apercibimiento alguno no advirtiéndose perjuicio para el estado.*

Es el incumpliendo de pago de la tasa, y posterior intimación al pago de la misma, lo que provoca la inmediata aplicación del 311 del CT y del 52 de la LIA....”.

6) Así planteada la cuestión traída a resolver, previo a todo, encuentro propicio reseñar los antecedentes más relevantes que surgen de las constancias de la causa.

6.1) Luego del dictado de la sentencia de primera instancia (Sentencia Definitiva N° 20 de fecha 08/02/2019 -actuación N° 10872751-), que hizo lugar parcialmente a la demanda condenando al Sr. Enrique Rafael Ranz y a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. (a ésta hasta el límite de la cobertura), ambas partes apelaron).

6.2) La ahora recurrente apeló en ESCEXT N° 10919738 de fecha 13/02/2019.

6.3) El juzgado, mediante actuación N° 10967945, de fecha 20/02/2019, tuvo por interpuesto recurso de apelación e hizo saber a la recurrente que debía cumplir con el pago de la tasa de justicia del recurso.

6.4) Mediante ESCEXT N° 11173553, de fecha 19/03/2019, la Aseguradora acompañó la tasa de justicia y luego de distintas vicisitudes

procesales, con elevaciones y bajas del expediente, finalmente la causa se elevó para el tratamiento de la apelación, mediante actuación N° 12152463 de fecha 6/08/2019.

6.5) Recibido el expediente por la cámara, mediante resolución de Presidencia del 12/08/2019 (actuación N° 12202130), se proveyó: *“Por recibido. Advertido que los apelantes de fecha 13/2/19, hora 20.15, actuación Nro. 10919738-citada en garantía- y de fecha 14/2/19, hora 19.21, actuación Nro. 10931177-demandada- cumplieron con el pago de la tasa de justicia correspondiente con fecha posterior a la de la interposición de la apelación en contra de la sentencia definitiva Nro. 20 de fecha 8/2/19, actuación Nro. 10872751 y en razón de lo establecido en el art. 52 de la LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2019..., téngase a las partes demandada y citada en garantía por desistidas del Recurso de Apelación interpuesto.*

No existiendo trámite pendiente ante la Alzada, bajen los presentes autos al juzgado de origen”.

6.6.) La referida decisión motivó que la Aseguradora interpusiera recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia (ESCEXT N° 12343849) que, denegado por la Excma. Cámara mediante Sentencia Interlocutoria N° 93 de fecha 09/06/2020, fue concedido por este Superior Tribunal.

7) Que atento a las constancias referidas precedentemente, entiendo que la decisión que motivó la interposición del recurso, al conferir al artículo 52 de la Ley Impositiva Anual 2019, un alcance impropio, terminó por consagrar una solución arbitraria, desprovista de razonabilidad, que traduce un exceso de rigor formal incompatible con el derecho de defensa en juicio y el debido proceso.

En efecto, ante todo cabe puntualizar -en concordancia con lo expuesto por la recurrente y los sostenido por el Señor Procurador General en su dictamen- que el art. 52 de la Ley Impositiva no prevé expresamente, que la omisión del pago de la tasa de justicia, en oportunidad de interponerse el

recurso de apelación, traiga aparejado su desistimiento, es más, tal disposición en su última parte postula: *“Una vez que se haya finalizado el trámite del Artículo N° 311 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y sus modificatorias, con la certificación por Secretaría se lo tendrá por desistido del recurso interpuesto”*.

De lo expuesto, se sigue que la inteligencia que debió darse a la norma, en cuanto refiere a la tasa de justicia como “requisito de admisibilidad”, no pudo prescindir de lo dispuesto por el artículo 252 del Cód. Procesal Civil y Comercial y del artículo 311 del Código Tributario.

Que el art. 252 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley N° VI-0920-2014) establece: *“Si al presentar el Recurso de Apelación no se satisface íntegramente la tasa de justicia, solo se tendrá por interpuesto el recurso y no se le dará trámite -concediéndolo, denegándolo, sustanciándolo o resolviéndolo - mientras la misma no sea abonada”*.

A su vez, el artículo 311 del Cód. Tributario dispone: *“Cuando en los autos se ordene el pago de la tasa o parte no ingresada de ésta, deberá ser cumplimentado el mismo dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación por cédula a la parte obligada a su ingreso, en su domicilio real o constituido. Transcurrido este término sin haberse efectuado el pago o interpuesto el recurso correspondiente, se procederá de la siguiente forma: a) Se aplicará una multa equivalente al CIEN POR CIENTO (100%) de la tasa o parte de ésta que no fue ingresada. b) Se iniciará la ejecución fiscal sobre la base de los certificados a que se refiere el primer párrafo del Artículo siguiente”*.

Es decir, a tenor de lo expuesto, es claro que la omisión del pago de la tasa de justicia, impediría la prosecución del trámite del recurso (art. 252 Cód. Procesal Civil y Com.), dando lugar a la aplicación de multa, emisión y ejecución del certificado de deuda (art. 311 del Cód. Tributario), y, eventualmente, solo después de observado lo dispuesto por el art. 311 del Código Tributario, se podría estar a lo dispuesto por el art. 52 de la Ley Impositiva Anual 2019 y tenerse por desistido el recurso.

Entiendo que esta es la adecuada hermenéutica que debe hacerse de los artículos 252 del Código Procesal Civil y Comercial, 311 del Cód. Tributario y 52 de la Ley Impositiva y la solución que debe privilegiarse, por ser la que permite el más pleno y eficaz ejercicio del derecho de defensa.

Vale recordar que la Corte Suprema ha postulado: *“La interpretación de la ley requiere la máxima prudencia, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho”* (CSJN, Fallos: 303:578; 265:349; 267:23; 274:300; 76:218 y 436); *“La misión judicial no se agota con la remisión a la letra de la ley, toda vez que los jueces, en cuanto servidores del derecho y para la realización de la justicia, no pueden prescindir de la “ratio legis” y del espíritu de la norma; ello así, por considerar que la admisión de soluciones notoriamente disvaliosas no resulta compatible con el fin común tanto de la tarea legislativa como de la judicial”*. (CSJN, Fallos: 302:1284).

9) Por otra parte, sin perjuicio de lo expuesto, entiendo que el *a-quo* no pudo soslayar las particulares circunstancias de la causa, toda vez que aún cuando el pago de la tasa de justicia de la apelación no fue concomitante con la interposición del recurso, la tasa fue efectivamente oblada (cfr. ESCEXT N° 11173553 de fecha 19/03/19 y su adjunto), de modo que al tener por desistido el recurso, incurrió en un excesivo rigorismo formal incompatible con el adecuado servicio de justicia.

En definitiva, la decisión que se recurre, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, en consecuencia, corresponde receptar favorablemente el recurso de inconstitucionalidad por arbitrariedad de sentencia y revocar la decisión de fecha 12/08/2018 (actuación N° 12202130). Bajen las actuaciones a la Excm. Cámara para que se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. mediante ESCEXT N° 10919738 de fecha 13/02/2019. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la

Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: De acuerdo con las consideraciones vertidas en la cuestión anterior, corresponde: 1) Hacer lugar al recurso extraordinario de inconstitucionalidad (presentado en fecha 27/08/2019 mediante ESCEXT N° 12343849); en consecuencia, dejar sin efecto la decisión de fecha 12/08/2018 (actuación N° 12202130). 2) Bajar las actuaciones a la Excma. Cámara para que dé trámite al recurso de apelación interpuesto por TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. mediante ESCEXT N° 10919738 de fecha 13/02/2019, en contra de la S.D. N° 20 del 8/02/2019. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA CUESTIÓN**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: Toda vez que el inadecuado tratamiento de la cuestión que aquí se resuelve, fue lo que motivó la interposición del recurso, no corresponde imponer costas. **ASÍ LO VOTO.**

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **TERCERA CUESTIÓN**.

A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: Dado que al resolverse el recurso de inconstitucionalidad, se ordenó bajar las actuaciones para que la Excma. Cámara dé trámite al recurso de apelación interpuesto por TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. en contra de la S.D. N° 20 del 08/02/2019, corresponde diferir el tratamiento del

recurso de casación deducido en ESCEXT N° 15123434 (04/11/2020) y fundado en ESCEXT N° 15204785 (16/11/2020), para la oportunidad en que haya recaído sentencia sobre el recurso de apelación impetrado. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN**.

A LA QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN la Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO dijo: Conforme lo decidido en la anterior cuestión, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.

Los Señores Ministros, Dres. JORGE ALBERTO LEVINGSTON y JORGE OMAR FERNÁNDEZ, comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. ANDREA CAROLINA MONTE RISO y votan en igual sentido a estas **QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA y OCTAVA CUESTIÓN**.

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Señores Ministros, la sentencia que va a continuación.

San Luis, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Y VISTOS: En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad (ESCEXT N° 12343849 del 27/08/2019); en consecuencia, dejar sin efecto la decisión de fecha 12/08/2018 (actuación N° 12202130). II) Bajar las actuaciones a la Excm. Cámara para que dé trámite al recurso de apelación interpuesto por TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA., mediante ESCEXT N° 10919738 de fecha 13/02/2019, en contra de la S.D. N° 20 del 08/02/2019.

II) Sin costas por no corresponder.

III) Respecto al Recurso de Casación interpuesto, no corresponde su tratamiento.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. ANDREA CAROLINA MONTE RISO, JORGE OMAR FERNÁNDEZ y JORGE ALBERTO LEVINGSTON, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.
No firma la Dra. CECILIA CHADA, por encontrarse excusada.*